

Mérida, Yucatán, a diez de noviembre de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311219322000014.---

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, la cual quedó registrada con el folio 311219322000014, en la que se requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA LO SIGUIENTE:

- **REGISTRO DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL PARTIDO, INCLUIDA LA DIRECTIVA**
- **COPIA DEL RECIBO DE NOMINA DE JUNIO 2022 DE TODOS LAS PERSONAS QUE TIENEN UN SUELDO EN EL PARTIDO**
- **NOMBRE DE TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES QUE TENGA EL PARTIDO**
- **NOMBRE Y COPIA DEL RECIBO DE NOMINA DE TODA LA DIRECTIVA ESTATAL DEL PARTIDO**
- **LISTADO DE LOS MUNICIPIOS DONDE SE TENGA COMITÉ MUNICIPAL, ASÍ COMO COPIA DEL CONTRATO DE RENTA DEL INMUEBLE O EN CASO DE SER PROPIO COPIA DE LAS ESCRITURAS.**
- **DESGLOSE DEL RECURSO RECIBIDO POR CADA COMITÉ MUNICIPAL DURANTE EL 2022**
- **NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL IEPAC Y ANTE EL INE**
- **DIRECCIÓN DEL COMITE DE ESTATAL DEL PARTIDO**
- **MENCIONAR QUE TRABAJADORES A LOS QUE EL PARTIDO LES DA PRESTACIONES SOCIALES: IMSS, ISSTE, ISSTEY, INFONAVIT Y CUANTO DE PRESUPUESTO EL PARTIDO DESIGNA PARA ESO (SIC)"**

SEGUNDO. En fecha nueve de septiembre del año en curso, el particular presentó recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311219322000014, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTO (SIC)"

TERCERO. Por auto emitido el día doce de septiembre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Por acuerdo de fecha tres de noviembre del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del citado año que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 311219322000014, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311219322000014, en la cual su interés radica en obtener: *"1) Registro de todos los trabajadores del partido, incluida la directiva, 2) copia del recibo de nómina de junio 2022 de todas las personas que tienen un sueldo en el partido, 3) nombre de todos los consejeros estatales que tenga el partido, 4) nombre y copia del recibo de nómina de toda la directiva estatal del partido, 5) listado de los municipios donde se tenga comité municipal, así como copia del contrato de renta del inmueble o en caso de ser propio copia de las escrituras, 6) desglose del recurso recibido por cada comité municipal durante el 2022, 7) Nombre del representante del partido ante el IEPAC y ante el INE, 8) Dirección del comité de estatal del partido, y 9) Mencionar que trabajadores a los que el partido les da prestaciones sociales: imss, isste, isstey, infonavit, y cuanto de presupuesto el partido designa para eso."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311219322000014; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

..."

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...

**CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

..."

Los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

"...

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO SON NORMA FUNDAMENTAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LAS PERSONAS AFILIADAS Y QUIENES DE MANERA LIBRE SIN TENER AFILIACIÓN SE SUJETEN AL MISMO.

ARTÍCULO 2. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE IZQUIERDA, CONSTITUIDO LEGALMENTE BAJO EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYOS FINES SE ENCUENTRAN DEFINIDOS CON BASE EN SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y LÍNEA POLÍTICA, MISMO QUE SE ENCUENTRA CONFORMADO POR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA LIBREMENTE ASOCIADAS, PERO CON AFINIDAD AL PARTIDO, CUYO OBJETIVO PRIMORDIAL ES PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA DEL PAÍS, CUMPLIENDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA PARIDAD DE GÉNERO.

...

ARTÍCULO 10. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN, TANTO EN SUS ÁMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL, REGULADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, TENDRÁN PLENA LIBERTAD PARA TOMAR LAS DECISIONES POLÍTICAS QUE ESTIMEN PERTINENTES EN RAZÓN DE LA SITUACIÓN IMPERANTE EN SU COMUNIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN EMITIDAS RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS, LÍNEA POLÍTICA Y

ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO, PERSIGUIENDO EL FIN COMÚN DEL MISMO.

LAS DECISIONES TOMADAS POR LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEBERÁN SER INFORMADAS A LOS ÓRGANOS SUPERIORES INMEDIATOS, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS FEDERATIVOS Y DE LA SOBERANÍA ESTATAL Y LIBERTAD MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 13. SERÁN PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO, LAS MEXICANAS O MEXICANOS, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO, CON PRETENSión DE COLABORAR DE MANERA ACTIVA EN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO, CONTANDO CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS OBSERVADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 19. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO CONTARÁ CON LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN Y EJECUTIVAS SIGUIENTES:

...

V. CONSEJO ESTATAL;

VI. DIRECCIONES ESTATALES EJECUTIVAS;

...

ARTÍCULO 40. EL CONSEJO ESTATAL ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 41. EL CONSEJO ESTATAL SE REUNIRÁ AL MENOS CADA TRES MESES A CONVOCATORIA DE SU MESA DIRECTIVA, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA O NACIONAL EJECUTIVA.

...

ARTÍCULO 43. EL CONSEJO ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) FORMULAR, DESARROLLAR Y DIRIGIR LA LABOR POLÍTICA DE CONFORMIDAD A LA LÍNEA POLÍTICA Y DE ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE SUPERIORES;

...

F) ELEGIR, MEDIANTE EL MÉTODO ELECTIVO INDIRECTO Y POR SEPARADO, POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS CONSEJERÍAS PRESENTES, DE ENTRE SUS INTEGRANTES, UNA MESA DIRECTIVA QUE SERÁ LA ENCARGADA DE DIRIGIR EL CONSEJO, MISMA QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA PRESIDENCIA, UNA VICEPRESIDENCIA Y UNA SECRETARÍA, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS EN LA MATERIA;

G) ELEGIR POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS CONSEJERÍAS PRESENTES, POR SEPARADO, A UNA PRESIDENCIA ESTATAL; A UNA SECRETARÍA GENERAL ESTATAL. Y LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA.

H) NOMBRAR POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS CONSEJERÍAS PRESENTES A LOS INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES

EJECUTIVAS CUANDO:

- I. NO SE HAYA INSTALADO EL CONSEJO MUNICIPAL;**
- II. EL CONSEJO MUNICIPAL NO LO HAYA REALIZADO DURANTE EL PERIODO DE INSTALACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDARIOS;**
- III. CUANDO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SI ASÍ LO DETERMINA LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA SERÁN CONSIDERADAS DELEGACIONES; O**
- IV. EN EL CASO DE RENUNCIA, REMOCIÓN O, EN SU CASO, AUSENCIA QUE SUPERE LOS 30 DÍAS NATURALES DE CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES**

...

CAPÍTULO XIII DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA

ARTÍCULO 48. SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA LAS SIGUIENTES:

APARTADO A

DEL PLENO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA

...

X. NOMBRAR A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL. ASÍ MISMO NOMBRARÁ A LAS REPRESENTACIONES EN EL ÁMBITO DISTRITAL LOCAL Y MUNICIPAL. ESTA FACULTAD PODRÁ SER DELEGADA A LA REPRESENTACIÓN NOMBRADA ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA. LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, DE FORMA EXTRAORDINARIA, PODRÁ NOMBRAR A LAS REPRESENTACIONES DEL PARTIDO ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES Y EN LOS ÁMBITOS DISTRITAL Y MUNICIPAL EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) CUANDO ALGUNA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA NO LO HAYA HECHO OPORTUNAMENTE; B) QUE ESTÉ EN RIESGO LA REPRESENTACIÓN PARTIDARIA, POR AUSENCIA INJUSTIFICADA; O C) QUE EL REPRESENTANTE INCURRA EN INCUMPLIMIENTO, DESACATO U OMITA REALIZAR SUS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES Y ESTATUTARIAS.

...

CAPÍTULO II

DE LAS COORDINACIONES DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

...

ARTÍCULO 115. LAS COORDINACIONES DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS SON LAS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN, PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA Y EN SU CASO LA ESTATAL, DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEBERÁ AJUSTARSE SIEMPRE A LO DISPUESTO POR LAS LEYES EN LA MATERIA, EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ESTE EMANEN.

LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS ESTATAL, NOMBRADA POR LAS DIRECCIONES ESTATALES EJECUTIVAS, ESTÁ OBLIGADA A SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA APLICABLES.

ARTÍCULO 116. SE INTEGRARÁ POR UN TITULAR DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA Y EN SU CASO POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA. DEBE CONTAR CON UN EQUIPO TÉCNICO PROFESIONAL, CALIFICADO EN LA OPERACIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EN MANEJO FINANCIERO Y CONTABILIDAD, APROBADO POR LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE

ARTÍCULO 117. ESTAS DISPOSICIONES APLICARÁN EN LO CORRESPONDIENTE A LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL ÁMBITO ESTATAL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los **estatutos**, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizaran.
- Que el **Partido de la Revolución Democrática** es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su declaración de principios, programa y línea política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.
- Que el **Partido de la Revolución Democrática** cuenta con una estructura orgánica entre la que se encuentran el **Consejo Estatal** y las **Direcciones Estatales Ejecutivas**.
- Que el **Consejo Estatal** es la autoridad superior del partido en el estado, y que

tiene entre sus funciones: formular, desarrollar y dirigir la labor política de conformidad a la línea política y de organización nacional del partido en el estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos superiores; elegir, mediante el método electivo indirecto y por separado, por la mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus integrantes, una mesa directiva que será la encargada de dirigir el consejo, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y una secretaria, siguiendo el procedimiento que señalen los reglamentos en la materia; elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes por separado, a una presidencia estatal, a una secretaria general estatal y a las secretarías de la dirección estatal ejecutiva; nombrar por la mayoría calificada de las consejerías presentes a los integrantes de las direcciones municipales cuando: I. no se haya instalado el consejo municipal; II el consejo municipal no lo haya realizado durante el periodo de instalación de órganos partidarios; III. cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 52, penúltimo párrafo del presente ordenamiento, sí así lo determina la dirección estatal ejecutiva serán consideradas delegaciones; o IV. En el caso de renuncia, remoción, o en su caso, ausencia que supere los 30 días naturales de cualquiera de los integrantes, entre otras funciones.

- Que la **Dirección Estatal Ejecutiva**, es la encargada de nombrar a la representación del partido ante el organismo local electoral. Así mismo nombrará a las representaciones en el ámbito distrital local y municipal. Esta facultad podrá ser delegada a la representación nombrada ante el organismo público local electoral que corresponda. La Dirección Nacional Ejecutiva, de forma extraordinaria, podrá nombrar a las representaciones del partido ante los organismos públicos electorales locales y en los ámbitos distrital y municipal en los siguientes casos: a) cuando alguna dirección estatal ejecutiva no lo haya hecho oportunamente; b) que esté en riesgo la representación partidaria, por ausencia injustificada; o c) que el representante incurra en incumplimiento, desacato u omite realizar sus obligaciones institucionales y estatutarias, entre otras funciones.
- Que de igual manera, el **Partido de la Revolución Democrática** cuenta con **Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros**, quienes son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del partido en conjunto con la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso la estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el estatuto y los reglamentos que de este emanen.
- Que la **Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal**, nombrada por las Direcciones Estatales Ejecutivas, está obligada a sujetarse a los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva, así como a las

disposiciones en la materia aplicables; se integra por un Titular designado por la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso por la Dirección Estatal Ejecutiva, debe contar con un equipo técnico profesional, calificado en la operación jurídica y administrativa; así como en manejo financiero y contabilidad, aprobados por la dirección correspondiente.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: **"1) Registro de todos los trabajadores del partido, incluida la directiva, 2) copia del recibo de nómina de junio 2022 de todas las personas que tienen un sueldo en el partido, 3) nombre de todos los consejeros estatales que tenga el partido, 4) nombre y copia del recibo de nómina de toda la directiva estatal del partido, 5) listado de los municipios donde se tenga comité municipal, así como copia del contrato de renta del inmueble o en caso de ser propio copia de las escrituras, 6) desglose del recurso recibido por cada comité municipal durante el 2022, 7) Nombre del representante del partido ante el IEPAC y ante el INE, 8) Dirección del comité de estatal del partido, y 9) Mencionar que trabajadores a los que el partido les da prestaciones sociales: imss, isste, isstey, infonavit, y cuanto de presupuesto el partido designa para eso."**, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: el **Consejo Estatal** de los contenidos de información **3), 5) y 8)**; de los diversos **1), 2), 4), 6) y 9)**, la **Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal**; y del contenido **7)** la **Dirección Estatal Ejecutiva**; toda vez que, el **primero** es la autoridad superior del partido en el estado, y que tiene entre sus funciones: formular, desarrollar y dirigir la labor política de conformidad a la línea política y de organización nacional del partido en el estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos superiores; elegir, mediante el método electivo indirecto y por separado, por la mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus integrantes, una mesa directiva que será la encargada de dirigir el consejo, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y una secretaria, siguiendo el procedimiento que señalen los reglamentos en la materia; elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes por separado, a una presidencia estatal, a una secretaria general estatal y a las secretarías de la dirección estatal ejecutiva; nombrar por la mayoría calificada de las consejerías presentes a los integrantes de las direcciones municipales cuando: I. no se haya instalado el consejo municipal; II. el consejo municipal no lo haya realizado durante el periodo de instalación de órganos partidarios; III. cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 52, penúltimo párrafo del presente ordenamiento, sí así lo determina la dirección estatal ejecutiva serán consideradas delegaciones; o IV. En el caso de renuncia, remoción, o en su caso, ausencia que supere los 30 días naturales de cualquiera de los integrantes, entre otras funciones; y el **segundo**, es la responsable de la administración, patrimonio y recursos financieros del partido en conjunto con la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso la estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña y debe contar con un

equipo técnico profesional, calificado en la operación jurídica y administrativa; así como en manejo financiero y contabilidad, aprobados por la dirección correspondiente; y el último de los nombrados es quien se encargada de nombrar a la representación del partido ante el organismo local electoral. Así mismo nombrara a las representaciones en el ámbito distrital local y municipal. Esta facultad podrá ser delegada a la representación nombrada ante el organismo público local electoral que corresponda. La Dirección Nacional Ejecutiva, de forma extraordinaria, podrá nombrar a las representaciones del partido ante los organismos públicos electorales locales y en los ámbitos distrital y municipal en los siguientes casos: a) cuando alguna dirección estatal ejecutiva no lo haya hecho oportunamente; b) que esté en riesgo la representación partidaria, por ausencia injustificada; o c) que el representante incurra en incumplimiento, desacato u omite realizar sus obligaciones institucionales y estatutarias, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL

PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...”.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, y el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206 en su fracción I y el diverso 209 párrafo primero, ambos de la norma ya aludida disponen que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, y en caso de tratarse de partidos políticos, se debe dar vista a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas competentes para que resuelvan lo conducente, por lo tanto, **se determina que resulta procedente dar vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 124 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a fin de que esta acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Respecto a los contenidos: **1)** Registro de todos los trabajadores del partido, incluida la directiva, **2)** copia del recibo de nómina de junio 2022 de todas las personas que tienen un sueldo en el partido, **4)** nombre y copia del recibo de nómina de toda la directiva estatal del partido, **6)** desglose del recurso recibido por cada comité municipal durante el 2022, y **9)** Mencionar que trabajadores a los que el partido les da prestaciones sociales: imss, isste, isstey, infonavit, y cuanto de presupuesto el partido designa para eso, **requiera** a la **Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal**; en relación a los diversos **3)** nombre de todos los consejeros estatales que tenga el partido, **5)** listado de los municipios donde se tenga comité municipal, así como copia del contrato de renta del inmueble o en caso de ser propio copia de las escrituras, y **8)** Dirección del comité de estatal del partido, **inste** al **Consejo Estatal**; finalmente, en cuanto al contenido **7)** Nombre del representante del partido ante el IEPAC y ante el INE, **solicite** a la **Dirección Estatal Ejecutiva** a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139, o en su caso actúe acorde a lo señalado en el artículo 136 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede;
- III. **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311219322000014, por parte del Partido de la revolución Democrática, de

conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

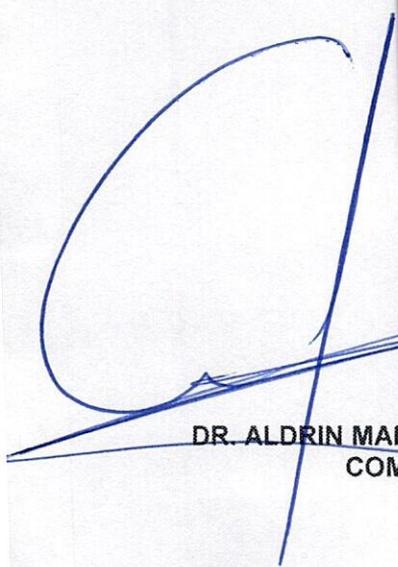
Pública del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

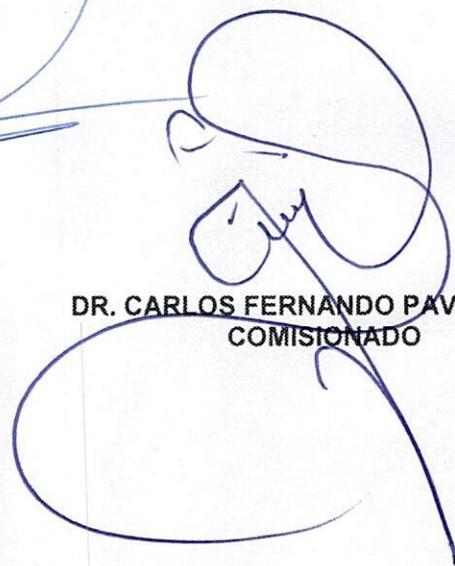
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM